



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 24 de septiembre de 2020

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO          | INCIDENTE DE DESACATO                              |
| ACCIONANTE       | ABELARDO DÁVILA BETANCUR                           |
| ACCIONADO        | COOMEVA EPS                                        |
| RADICADO         | N° 05001 41 05 002 2020-00242 00                   |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                            |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DEJA SIN VALOR Y EFECTO-ELEVA PRIMER REQUERIMIENTO |

El señor ABELARDO DÁVILA BETANCUR identificado con C.C. 3.612.853, solicitó que se iniciara incidente de desacato en contra de COOMEVA EPS, en razón al incumplimiento de lo ordenado por este despacho en sentencia del 3 de julio de 2020, pues a la fecha no le han entregado el medicamento denominado “APIXABAN 5MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA”, del mes de septiembre, aduciendo la EPS que éste se encuentra agotado, por lo que este despacho ordenó REQUERIR por primera vez al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ Gerente Zona norte de COOMEVA EPS para que en el término de dos (2) días hábiles, indicara las razones del incumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela, allegando respuesta la señora Ángela María Cruz Libreros, Gerente General de la EPS, en la que solicita su desvinculación del presente trámite incidental en razón a que al interior de la entidad no ostenta la calidad de superior jerárquico del señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, sino que es él quien ostenta dicha calidad como superior jerárquico del señor Javier Ignacio Urrego Peláez, Director Oficina Medellín y encargado de cumplir los fallos de tutela; pero en cuanto al fondo de presente asunto se guardó total silencio.

Así las cosas, en virtud de la Sentencia T-315 del 18 de agosto de 2020, y en aras de evitar futuras nulidades, se ordena DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 por el cual se elevó un primer requerimiento al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, Gerente Zona norte de COOMEVA EPS, y en su lugar se REQUIERE POR PRIMERA VEZ al señor JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ en su calidad de Director de Oficina Medellín, y encargado de cumplir con los fallos de tutela, según lo advertido en la respuesta mencionada anteriormente y suscrita directamente por la gerente general de COOMEVA EPS, ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, o quien haga sus veces; para que en el término de dos (2) días hábiles, indique las razones del incumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 3 de julio de 2020, o acredite su efectivo cumplimiento, en donde se ordenó:

*PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de ABELARDO DÁVILA BETANCURT identificado con C.C. 3.612.853, frente a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A., según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A. que, por intermedio de su representante legal Ángela María Cruz Libreros, o quien haga sus veces, dentro del término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda sin dilaciones de ninguna índole a suministrarle efectivamente al paciente ABELARDO DÁVILA BETANCURT identificado con C.C.3.612.853 el medicamento denominado “APIXABAN 5MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA”, en los términos prescritos por los médicos tratantes y a través de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de éstos servicios. Además que, se ordena dicho suministro por la dosis completa según se indica en la*

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato 2020-00242  
Accionante: Abelardo Dávila Betancur  
Accionado: Coomeva EPS

*autorización médica del 8 de enero de 2020, concretamente por “CANTIDAD DE 730 TABLETAS PARA TRATAMIENTO POR 365 DÍAS.”*

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de lo que él ordenó:

*“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*

*ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. “*

En consecuencia, se ordena librar el oficio respectivo por secretaría, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA  
JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato 2020-00242  
Accionante: Abelardo Dávila Betancur  
Accionado: Coomeva EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 24 de septiembre de 2020  
Oficio Nro. 559

Señora:  
ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS  
Gerente y/o Representante legal de COOMEVA EPS  
[correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

Señor  
HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ  
Gerente Zona Norte y superior jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS  
[correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

Señor:  
JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ  
Director Oficina Medellín-Encargado de cumplir los fallos de tutela COOMEVA EPS  
[correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

ASUNTO: PRIMER REQUERIMIENTO PREVIO A APERTURA DE INCIDENTE.

Me permito informarle que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho judicial bajo radicado 2020-00242, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de ABELARDO DÁVILA BETANCUR con C.C. 3.612.853, se dispuso DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 por el cual se elevó un primer requerimiento al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, Gerente Zona norte de COOMEVA EPS, y en su lugar se REQUIERE POR PRIMERA VEZ al señor JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ en su calidad de Director de Oficina Medellín, y encargado de cumplir con los fallos de tutela de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces; para que en el término de dos (2) días hábiles, indique las razones del incumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 3 de julio de 2020, o acredite su efectivo cumplimiento, en donde se ordenó:

*"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de ABELARDO DÁVILA BETANCUR identificado con C.C. 3.612.853, frente a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A., según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A. que, por intermedio de su representante legal Ángela María Cruz Libreros, o quien haga sus veces, dentro del término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda sin dilaciones de ninguna índole a suministrarle efectivamente al paciente ABELARDO DÁVILA BETANCUR identificado con C.C.3.612.853 el medicamento denominado "APIXABAN 5MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA", en los términos prescritos por los médicos tratantes y a través de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de éstos servicios. Además que, se ordena dicho suministro por la dosis completa según se indica en la autorización médica del 8 de enero de 2020, concretamente por "CANTIDAD DE 730 TABLETAS PARA TRATAMIENTO POR 365 DÍAS."*

En consecuencia, se solicita se dé respuesta al requerimiento que se realiza, en los términos mencionados.

  
MONICA PÉREZ MARÍN  
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA  
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TEL 2326110 - MEDELLÍN

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

